

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, CELEBRADA CON FECHA 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección en esta Ciudad Capital, siendo las 10:00 diez horas del día quince de septiembre del dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para llevar a cabo la sesión ordinaria convocada por su Presidente, Consejero Electoral Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, a fin de desahogar los puntos establecidos en el orden del día, mismos que a continuación se detallan:

1. Lista de asistencia y establecimiento del quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Aprobación del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 16 de agosto de 2017.
4. Continuación del análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-06/2016, en cumplimiento a lo determinado en el recurso de revisión TESLP/RR/04/2017 del índice del Tribunal Electoral del Estado.
5. Presentación de propuesta de información para complementar el apartado correspondiente a "Presenta tu Queja o Denuncia" en observancia a dos objetivos formulados en el Programa de Trabajo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del periodo octubre 2016-octubre 2017.
6. Presentación del Informe Anual de Actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, periodo octubre 2016-agosto 2017.
7. Seguimiento a los acuerdos tomados y asuntos tratados en Comisión de Quejas y Denuncias.
8. Asuntos Generales.

Una vez que se tomó lista de asistencia, se encontraron presentes los Consejeros Electorales Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez y Mtro. José Martín Fernando Faz Mora; la Lic. Gladys González Flores en su carácter de Secretaria Técnica, y como invitado el Lic. Héctor Avilés Fernández Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que, al encontrarse presentes la totalidad de los integrantes de la Comisión, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 50 del Reglamento de Trabajo en Comisiones se declara el establecimiento del quórum, en tal virtud los acuerdos que se tomaron son válidos.

Acto seguido los Consejeros Electorales aprobaron el orden del día propuesto, mismo que fue debidamente adjuntado a la convocatoria respectiva, así como el acta de sesión ordinaria de fecha 16 de agosto de 2017.

Continuando con el desarrollo del orden del día, en lo correspondiente al punto 4, se reanuda el análisis del proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-06/2016, por lo que una vez escuchados los comentarios de los Consejeros Electorales presentes en el sentido de estar de acuerdo con la propuesta presentada, se procede a su votación, siendo aprobado en sus términos por unanimidad.

En relación al punto 5 del orden del día, relativo a la propuesta de presentación de la información para complementar el apartado correspondiente a "Presenta tu Queja o Denuncia" en observancia a dos objetivos formulados en el Plan de Trabajo de la presente Comisión del periodo octubre 2016-octubre 2017, se expone a los Consejeros integrantes, el proyecto de recepción de denuncias por un medio electrónico, que permita al ciudadano acceder a denunciar actos o conductas que considere trasgreden la normatividad electoral, estableciendo con precisión los elementos que debe contener la presentación de una denuncia, aunado a la necesidad de computar con certeza el término de tres días que tiene el denunciante para ratificar a efecto de que este organismo electoral pueda avocarse al conocimiento de los hechos denunciados.

Por lo que una vez expuesta la propuesta, se les informa a los presentes que la misma se irá trabajando con el apoyo de la Dirección de Sistemas, sugiriendo los Consejeros integrantes de la presente Comisión una modificación en el apartado de "Buzón Ciudadano" del portal electrónico de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a fin de que las opciones que se exhiben al ciudadano no sean solamente las señaladas como "queja, felicitación, sugerencia", pues se considera apropiado

que el buzón ciudadano contenga los siguientes rubros “denuncia, sugerencia, comentario” y que resulte precisamente en este apartado de *denuncia* de donde derive la posibilidad de que el ciudadano pueda acceder a la presentación de una denuncia por conductas que considere trasgreden las disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

Una vez hecha la apreciación citada, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprueban por unanimidad de votos la propuesta presentada para la recepción de denuncias electrónicas en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del numeral 434 de la Ley Electoral del Estado, con dicha propuesta se busca el acceso del ciudadano a la presentación de denuncias en materia electoral, así como la certeza de este organismo electoral en el cómputo de los términos establecidos en el ordenamiento legal citado para la ratificación de las mismas.

Continuando en el mismo punto 5 del orden del día, se expone a los Consejeros Electorales integrantes de la presente Comisión la información contenida en dos apartados: el primero de ellos corresponde a la relación histórica de los acuerdos aprobados por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias desde la conformación de la misma en octubre 2014 y el segundo, correspondiente a una relación de los procedimientos sancionadores tramitados por la vía especial, por conductas que incidieron en el proceso electoral 2014-2015 y su criterio de resolución en términos muy generales, estableciendo en la relación, el número de expediente con el que fue resuelto por el órgano jurisdiccional, para que el ciudadano pueda ampliar la información que le resulte de interés.

Por lo que, una vez expuesta la información antes referida, los Consejeros presentes aprobaron por unanimidad de votos su contenido para ser difundido en la página electrónica de este organismo electoral, en el apartado correspondiente a “Presenta tu Queja o Denuncia”, con la indicación consistente en que la información que contiene el apartado correspondiente a la relación histórica de los acuerdos aprobados por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se actualice de manera constante.

Respecto al punto 6 del orden del día es presentado a los Consejeros Electorales que integran la presente Comisión, el Informe de Actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para el periodo octubre 2016-agosto 2017; una vez que el mismo es expuesto a los presentes, están de acuerdo con su contenido aprobándolo

por unanimidad de votos, con la indicación de que se inserten los acuerdos aprobados en la presente sesión, para su actualización al mes de septiembre de 2017.

Por lo que corresponde al punto 7 del orden del día, correspondiente al seguimiento de los acuerdos tomados y asuntos tratados en el presente Comisión, se informó a los presentes del estatus que guarda el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017 que se instruye en contra de la persona moral Espacios Gigantes S.A. de C.V. De igual manera se hace del conocimiento de los presentes que dentro del Cuaderno de Antecedentes CA-04/2016 se realizaron diligencias que consistieron en requerir información a diversos medios de comunicación en relación al evento de entrega de obra en la localidad de Jomte Eureka el día 06 de mayo del 2016, respondiendo la Radiodifusora XHCV-FM de Ciudad Valles, proporcionando un audio del cual ya obra certificación en su expediente. Así también se informa a los presentes que dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-03/2017 correspondiente a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por actos que pudieran considerarse calumniosos en contra del Presidente del Comité Directivo Municipal, se encuentra en etapa de investigación donde ya se han ordenado las diligencias correspondientes a esclarecer los hechos denunciados. Por último se informa a los Consejeros Electorales que en relación al acuerdo CQD/SO/29/07/2017, fue requerida la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que informara el domicilio que tiene registrado en sus archivos, correspondiente a la persona moral Qualitel S.A. de C.V. informando que el último que tiene registrado en sus archivos es el ubicado en Avenida José de Gálvez número 730 Ricardo B. Anaya.

En lo concerniente al punto 8 del orden del día, se informa a los Consejeros integrantes que existen tres temas a tratar, los cuales se informan en el siguiente orden, primero se hace del conocimiento de los presentes que con fecha 24 de agosto de la presente anualidad se respondió un correo electrónico ingresado en la dirección electrónica de la presidencia de este organismo electoral, mediante el cual se orientó a un ciudadano respecto a la presentación de una denuncia electrónica en términos de lo dispuesto por el artículo 434 de la Ley Electoral del Estado; en segundo lugar se informa a los Consejeros Electorales de la petición presentada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, a fin de tomar el uso de la voz e informar de la presentación de una denuncia en contra del Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte, la cual fue radicada por esa Secretaría Ejecutiva con número de expediente PSO-04/2017, realizándose diligencias y reservándose la admisión hasta en tanto se analizaran las causales de improcedencia de la misma, por lo que una vez hecho lo anterior, se determinó emitir una propuesta de desechamiento por actualizarse la causal establecida en el numeral 436 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, así,

una vez escuchada y circulada la propuesta de desechamiento en comento, los Consejeros aprueban por unanimidad de votos dejar el análisis de la propuesta presentada para revisión y discusión en una próxima sesión a celebrarse; ahora bien, por lo que corresponde al tercero de los asuntos generales se hace del conocimiento de los presentes, la solicitud presentada por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez mediante la cual propone el inicio de un Cuaderno de Antecedentes a fin de efectuar diligencias para dejar constancia de las diversas publicaciones emitidas en medios electrónicos, relativas al evento realizado el día 02 de septiembre del 2017 en la Plaza de Toros "Fermín Rivera" de esta capital potosina, en el que estuvieron presentes Ricardo Gallardo Cardona ex Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, José Luis Fernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD y Juan Zepeda Hernández, Diputado y ex candidato al gobierno del Estado de México por el PRD, por lo que, habiéndose discutido el tema, se aprueba por mayoría de dos votos a favor de los Consejeros Electorales Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez y Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, con voto en contra del Consejero Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos el inicio de un Cuaderno de Antecedentes.

**ACUERDOS TOMADOS POR
LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

CQD/SO/32/09/2017. En relación al punto 2 del Orden del Día, los consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprueban por unanimidad de votos el Orden del Día propuesto, el cual fue debidamente anexado a la convocatoria.

CQD/SO/33/09/2017. En relación al punto 3 del Orden del Día, los consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprueban por unanimidad de votos el acta de la sesión ordinaria de fecha 16 de agosto del 2017.

CQD/SO/34/09/2017. En relación al punto 4 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos de los consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el Proyecto de Resolución correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-06/2016 a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión TESLP/RR/04/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado.

CQD/SO/35/09/2017. En relación al punto 5 del Orden del Día, los consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprueban por

unanimidad de votos la propuesta concerniente al mecanismo que se empleará para la recepción de denuncias electrónicas, para ser trabajada de manera conjunta con la Dirección de Sistemas a fin de otorgarle al ciudadano la posibilidad de presentar una denuncia a través de la página oficial de este organismo electoral, y además poder contar con la certeza en el cómputo del plazo otorgado para su respectiva ratificación, en términos de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 434 de la Ley Electoral del Estado.

Así como también la información presentada para ser difundida en la página oficial de este organismo electoral, en el apartado correspondiente a "Presenta tu Queja o Denuncia" consistente en la relación de los acuerdos aprobados por la presente Comisión desde octubre 2014, la cual será actualizada de manera constante; y el contenido de la información relativa a la relación de los procedimientos sancionadores especiales tramitados durante el desarrollo del proceso electoral 2014-2015 y el criterio emitido en la respectiva resolución.

CQD/SO/36/09/2017. En relación al punto 6 del Orden del Día, los consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprueban el voto unánime el Informe Anual de Actividades correspondiente al periodo octubre 2016 a septiembre de 2017, para su respectiva presentación al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el inserto de los acuerdos aprobados en la presente sesión.

CQD/SO/37/09/2017. En relación al punto 8 del Orden del Día, los consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprueban por unanimidad de votos agendar en la próxima sesión a celebrarse, la propuesta de desechamiento de la denuncia presentada en contra del Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte, a fin de poder efectuar el análisis correspondiente.

CQD/SO/38/09/2017. En relación al punto 8 del Orden del Día, los consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprueban por mayoría de votos, el inicio de un Cuaderno de Antecedentes a fin de efectuar diligencias para dejar constancia del evento efectuado el día 02 de septiembre del 2017 en la Plaza de Toros "Fermín Rivera" de esta capital potosina en el que estuvieron presentes Ricardo Gallardo Cardona ex Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, José Luis Fernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD y Juan Zepeda Hernández, Diputado y ex candidato al gobierno del Estado de México por el PRD.

Una vez cubiertos los puntos del Orden del Día, se dio por concluida la presente sesión ordinaria, siendo las 11:32 once horas con treinta y dos minutos del día 15 de septiembre del 2017, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí aprobados e información rendida.

COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
CONSEJERA COMISIONADA**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
CONSEJERO COMISIONADO**

**LIC. GLADYS GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIA TÉCNICA**

COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

SESIÓN ORDINARIA
PERIODO ENERO-DICIEMBRE 2017
Septiembre 15, 2017. 10:00 horas

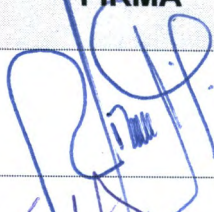
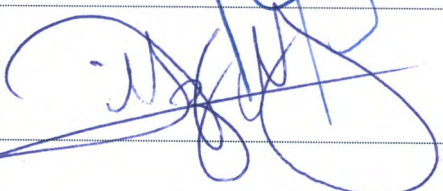
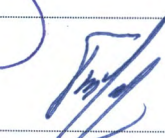
ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y establecimiento del quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Aprobación del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 16 de agosto de 2017.
4. Continuación del análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-06/2016, en cumplimiento a lo determinado en el recurso de revisión TESLP/RR/04/2017 del índice del Tribunal Electoral del Estado.
5. Presentación de propuesta de información para complementar el apartado correspondiente a "Presenta tu Queja o Denuncia" en observancia a dos objetivos formulados en el Programa de Trabajo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del periodo octubre 2016-octubre 2017.
6. Presentación del Informe Anual de Actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, periodo octubre 2016-agosto 2017.
7. Seguimiento a los acuerdos tomados y asuntos tratados en Comisión de Quejas y Denuncias.
8. Asuntos Generales.

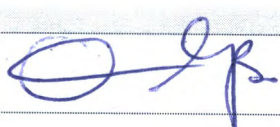
LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS PERIODO ENERO-DICIEMBRE 2017, CELEBRADA CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.

INICIO: 10:00
CONCLUSION: 11:32

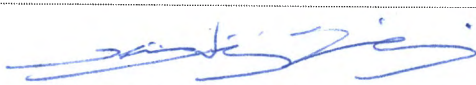
CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

NOMBRE	FIRMA
MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS COMISIONADO PRESIDENTE	
MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ CONSEJERA COMISIONADA	
MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA CONSEJERO COMISIONADO	

SECRETARIO TÉCNICO Y SECRETARIO TECNICO SUPLENTE:

NOMBRE	FIRMA
LIC. GLADYS GONZÁLEZ FLORES	
LIC. DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ	

OTROS ASISTENTES:

NOMBRE	FIRMA
LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ SECRETARIO EJECUTIVO	
LIC. LIZBETH LARA TOVAR ENCARGADA DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS	

San Luis Potosí, S.L.P. a 11 de septiembre del 2017.

Asunto: Convocatoria.

**MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
COMISIONADO PRESIDENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 60 fracción VI, 61, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado, se le convoca a **sesión ordinaria** de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, periodo Enero-Diciembre 2017, a efectuarse el día **viernes 15 de septiembre del 2017, a las 10:00 horas**, misma que se llevará a cabo en la Sala de Juntas del referido Organismo Electoral, ubicado en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección de esta ciudad capital, la cual se desarrollará conforme al orden del día anexo.

Sin otro particular, quedamos en espera de su puntual asistencia.

ATENTAMENTE

**MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LIC. GLADYS GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIA TÉCNICA**

C.c.p. Archivo.

RECIBI
11-SEPT-17
11:12 horas

San Luis Potosí, S.L.P. a 11 de septiembre del 2017.

Asunto: Convocatoria.

**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
CONSEJERA ELECTORAL COMISIONADA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 60 fracción VI, 61, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado, se le convoca a **sesión ordinaria** de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, periodo Enero-Diciembre 2017, a efectuarse el día **viernes 15 de septiembre del 2017, a las 10:00 horas**, misma que se llevará a cabo en la Sala de Juntas del referido Organismo Electoral, ubicado en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección de esta ciudad capital, la cual se desarrollará conforme al orden del día anexo.

Sin otro particular, quedamos en espera de su puntual asistencia.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LIC. GLADYS GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIA TÉCNICA**

C.c.p. Archivo.

Recibi
11/09/2017
11:16 hs
A

San Luis Potosí, S.L.P. a 11 de septiembre del 2017.

Asunto: Convocatoria

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
CONSEJERO ELECTORAL COMISIONADO
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 60 fracción VI, 61, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado, se le convoca a **sesión ordinaria** de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, periodo Enero-Diciembre 2017, a efectuarse el día **viernes 15 de septiembre del 2017, a las 10:00 horas**, misma que se llevará a cabo en la Sala de Juntas del referido Organismo Electoral, ubicado en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección de esta ciudad capital, la cual se desarrollará conforme al orden del día anexo.

Sin otro particular, quedamos en espera de su puntual asistencia

ATENTAMENTE

**MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
OMISIONADO PRESIDENTE**

**LIC. GLADYS GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIA TÉCNICA**

C.c.p. Archivo.

*Reabr 11/09/17
11:00
Gabriela Garcia
X*

San Luis Potosí, S.L.P. a 11 de septiembre del 2017.

Asunto: Convocatoria

LIC. GLADYS GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIA TÉCNICA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 60 fracción VI, 61, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado, se le convoca a **sesión ordinaria** de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, periodo Enero-Diciembre 2017, a efectuarse el día **viernes 15 de septiembre del 2017, a las 10:00 horas**, misma que se llevará a cabo en la Sala de Juntas del referido Organismo Electoral, ubicado en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección de esta ciudad capital, la cual se desarrollará conforme al orden del día anexo.

Sin otro particular, quedamos en espera de su puntual asistencia.

ATENTAMENTE


MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. GLADYS GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO TÉCNICO

C.c.p. Archivo.

Reubi
11/09/2017
11:37 AM

San Luis Potosí, S.L.P. a 11 de septiembre del 2017.

Asunto: Invitación

**LIC. DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 60 fracción VI, 61, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado, se le invita a la **sesión ordinaria** de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, periodo Enero-Diciembre 2017, a efectuarse el día **viernes 15 de septiembre del 2017, a las 10:00 horas**, misma que se llevará a cabo en la Sala de Juntas del referido Organismo Electoral, ubicado en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección de esta ciudad capital, la cual se desarrollará conforme al orden del día anexo.

Sin otro particular, quedamos en espera de su puntual asistencia.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LIC. GLADYS GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIA TÉCNICA**

C.c.p. Archivo.

*Recibido
LIC. DARÍO RANGEL
19-8-2017*

San Luis Potosí, S.L.P. a 11 de septiembre del 2017.

Asunto: Invitación

**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 60 fracción VI, 61, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado, se le invita a la **sesión ordinaria** de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, periodo Enero-Diciembre 2017, a efectuarse el día **viernes 15 de septiembre del 2017, a las 10:00 horas**, misma que se llevará a cabo en la Sala de Juntas del referido Organismo Electoral, ubicado en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección de esta ciudad capital, la cual se desarrollará conforme al orden del día anexo.

Sin otro particular, quedamos en espera de su puntual asistencia.

ATENTAMENTE

**MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LIC. GLADYS GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO TÉCNICO**



C.c.p. Archivo.

San Luis Potosí, S.L.P. a 11 de septiembre del 2017.

Asunto: Invitación

LIC. LIZBETH LARA TOVAR
ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 60 fracción VI, 61, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado, se le invita a la **sesión ordinaria** de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, periodo Enero-Diciembre 2017, a efectuarse el día **viernes 15 de septiembre del 2017, a las 10:00 horas**, misma que se llevará a cabo en la Sala de Juntas del referido Organismo Electoral, ubicado en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección de esta ciudad capital, la cual se desarrollará conforme al orden del día anexo.

Sin otro particular, quedamos en espera de su puntual asistencia.

ATENTAMENTE

MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. GLADYS GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO TÉCNICO

C.c.p. Archivo.

11/09/17

Daniel Rodríguez

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
Oficio No. CEEPC/CPQYD/10/2017
Septiembre 11, 2017

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESENTE.-

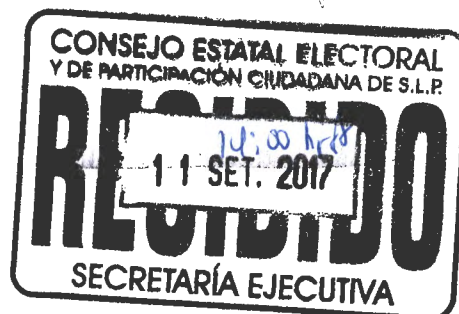
Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que me permito informarle que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias que actualmente presido, ha convocado a sesión ordinaria correspondiente al mes en curso, para el día 15 de septiembre a las 10:00 horas.

Lo anterior, con motivo de la agenda de trabajo que tiene cada uno de los Consejeros que integran la presente comisión, pues nuestras diversas actividades, nos permiten sesionar en la fecha antes señalada sin mermar el cumplimiento de las diversas tareas programadas, por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 19, 32 fracción IV y 35 del Reglamento de Trabajo en Comisiones, solicito que el presente oficio se anexe al acuerdo administrativo por el que se establecen los días de suspensión de actividades y los periodos vacacionales de los trabajadores del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido con fecha 31 de marzo del 2017.

Sin otro particular,

ATENTAMENTE

MTRO. RODOLFO JORGÉ AGUILAR GALLEGOS
CONSEJERO PRESIDENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS



Ccp. Archivo



Memorando

Para: Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

CCP: Lic. Gladys Gonzalez Flores, Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Fecha: 14 de septiembre del 2017

Ref: Asuntos generales de la sesión de 15 de septiembre del 2017.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que me permito solicitar el uso de la voz en los asuntos generales de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias a efectuarse el día de mañana 15 de septiembre del 2017.

Lo anterior, a fin de hacer del conocimiento de esa Comisión de Quejas y Denuncias la presentación de una denuncia en contra del Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte y proponer el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el numeral 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Atentamente

Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo

Recibido
14/09/2017
15:45 hrs.
AA

San Luis Potosí, S.L.P. a 07 de septiembre del 2017

Téngase por recibida Acta Circunstanciada de fecha 01 de septiembre del 2017, levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, en su carácter de oficial electoral, mediante la cual deja constancia de la existencia y contenido del espectacular ubicado a un costado del Palacio Municipal de Ciudad Valles S.L.P.

Así también téngase por recibida Acta Circunstanciada de fecha 01 de septiembre del 2017, levantada por la Lic. Gladys Gonzalez Flores, en su carácter de oficial electoral, mediante la cual deja constancia de la existencia y contenido del espectacular ubicado en la Avenida Salvador Nava número 1110, de esta ciudad capital.

De igual forma se tiene por recibida Acta Circunstanciada de fecha 01 de septiembre del 2017, levantada por la Lic. Gladys Gonzalez Flores, en su carácter de oficial electoral, mediante la cual deja constancia de la existencia y contenido del espectacular ubicado en Avenida Sierra Leona esquina con Camino a la Presa de San José de esta ciudad capital.

Asimismo se tiene por recibida Acta Circunstanciada de fecha 01 de septiembre del 2017, levantada por la Lic. Gladys Gonzalez Flores, en su carácter de oficial electoral, mediante la cual deja constancia del contenido de la pinta de barda que corresponde al domicilio ubicado en Calle Vélez Arriaga número 249 en la Colonia Nuevo Paseo de esta ciudad capital.

Las anteriores diligencias ordenadas mediante auto de fecha 01 de septiembre de la presente anualidad, solicitadas por el denunciante y ordenadas por esta autoridad electoral, en uso de la facultad investigadora que le confieren los numerales 44 fracción II inciso o), 427 y 440 de la Ley Electoral del Estado, por lo que una vez que las mismas fueron efectuadas y se constató la información alusiva a los hechos que el denunciante hace del conocimiento de este Consejo, se **ACUERDA:**

VISTO el escrito presentado por el C. Obrien Josua Herrera Gutiérrez, por su propio derecho, mediante el cual presenta denuncia de hechos en contra del Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte, por una presunta promoción personalizada en razón de que según los hechos expuestos en el escrito inicial de denuncia que en lo medular refieren:

1.1.- Existe un espectacular localizado en Avenida Salvador nava, número 1100, Colonia San Fe, entre las calles de Laguna del Mayran y Congreso Anáhuac, cuyo contenido e imagen se puede apreciar a través de los anexos uno y dos que adjunto;

1.2.- En el Rio Santiago, existe otro espectacular similar al que se encuentra en el punto anterior, permitiéndome adjuntar una imagen del mismo como anexo tres;

1.3.-Por otro lado, en la calle de Vélez Arriaga, Número 249, Colonia Nuevo Paseo, en esta Ciudad, se encuentra pintada una barda en donde por un lado se observa el nombre del denunciado MARCO GAMA, el cargo de éste, su slogan, y un número telefónico de su oficina de enlace y, por otro, justo al lado de esta pinta, la siguiente frase: "Con HECHOS gobernamos la mayoría del país, RUMBO AL 2018 PAN. Lo anterior se puede apreciar del anexo cuatro y cinco que también se acompaña.

2.- Así también a un costado del palacio Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., (viendo de frente lado derecho), ubicado en Zona Centro, se ubica otro espectacular, de igual manera similar al que hago referencia en el punto 1.1., al efecto, me permito adjuntar la imagen como anexo seis.

3.- Estimo salvo la mejor opinión de este organismo público electoral, que la difusión de tales espectaculares y bardas se traducen en una promoción personalizada, misma que de manera expresa e encuentra prohibida por el arábigo 134 de la Constitución Federal, y que es sancionada por la fracción IV, del ordinal 460, de la ley Electoral Local, por lo que pido se investiguen los hechos, se realicen las diligencia correspondientes, se recaben las pruebas necesarias y se resuelva conforme a derecho, esto es, sancionado al aquí denunciado en términos de Ley.

Y en virtud de que con fecha 01 de septiembre del 2017, se dictó acuerdo mediante el cual se tiene por recibida la denuncia de mérito, reservándose la admisión o desechamiento de la misma, hasta en tanto conforme a las atribuciones de investigación y ejercicio de las acciones para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas fueran desahogadas, y una vez que fue efectuada la diligencia de certificación de existencia y contenido de los elementos materiales de donde pudiera derivar la probable infracción a la norma electoral, se procede a realizar el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia presentada por el C. Obrien Josua Herrera Gutiérrez, en contra del Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte, efectuando el análisis en razón de las disposiciones legales que rigen el actuar y la competencia de este organismo electoral, para lo cual resulta menester señalar el contenido literal, de los artículos 436 y 437 de la Ley Electoral, que en lo conducente señalan:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

ARTÍCULO 437. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Las anteriores disposiciones legales concatenadas con lo que establece el numeral 435 último párrafo de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala:

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del

desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Ahora bien, conforme a las disposiciones señaladas y encontrándonos dentro del término legal de cinco días para determinar la admisión o emitir la propuesta de desechamiento de la denuncia de mérito que concede el numeral 435 último párrafo de la Ley Electoral, se procede a efectuar el análisis del escrito de denuncia la cual fuera radicada bajo el número de expediente PSO-04/2017, reservándose la admisión, por tanto se procede conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. ANALISIS DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El denunciante comparece por su propio derecho a denunciar una probable conducta de promoción personalizada atribuida al Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte, en virtud de la divulgación de tres espectaculares y una pinta de barda que según los hechos expuestos contraviene lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional en relación con lo dispuesto por el numeral 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, pues conforme a lo narrado en el escrito inicial de denuncia la información que deriva de los citados espectaculares y barda, corresponden al Diputado Federal Marco Gama, que dicha información se difunde en un momento muy cercano al inicio del proceso electoral y que a su vez se destacan los logros del mencionado servidor público, además de que la pinta de barda hace referencia al proceso electoral 2018, aunado a ello, señala que la publicidad exhibida no se refiere de manera expresa a que se difunde en el marco de un informe de actividades.

Para efectos de recabar información relacionada con la denuncia expresada por el C. Obrien Josua Herrera Gutiérrez, se efectuó la diligencia ordenada mediante auto de fecha 01 de septiembre del 2017, la cual arrojó los resultados siguientes:

En el Municipio de Ciudad Valles S.L.P., siendo las 8:29 ocho horas con veintinueve minutos del día 01 primero de septiembre del 2017, el suscrito Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, en mi carácter de oficial electoral, facultad que me fue delegada en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, mediante oficio CEEPC/SE/2430/2015 de fecha 1° de agosto del dos mil quince, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; me constituí frente al Palacio Municipal, encontrándome de frente a éste y volteando hacia mi lado izquierdo tengo a la vista un espectacular ubicado sobre un inmueble de una sola planta que se encuentra en la esquina de la calle Miguel Hidalgo y Avenida Pedro Antonio de los Santos, donde conforme a la atribución delegada que me otorga el numeral 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del Estado, ----- CERTIFICO

Y DOY FE ----- De que la estructura metálica de las denominadas espectaculares tiene una medida aproximada de 6 metros de largo por 4 metros de alto, cuyo contenido es del tenor siguiente: sobre un fondo azul se aprecia en su extremo izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino de vestimenta formal, y en letras blancas se lee: **ELIMINAR 32 SENADURÍAS Y 100 DIPUTACIONES FEDERALES**, así como también se lee **Marco Gama DIPUTADO FEDERAL**, y sobre una franja que se aprecia en el extremo inferior de la imagen se observa información de las redes sociales de Facebook **MarcoGamaSLP** y Twitter **@MarcoGamaPANSLP**, para mayor referencia de lo expresado se inserta la siguiente imagen:



...
 En el Municipio de San Luis Potosí, siendo las 9:13 nueve horas con trece minutos del día 01 primero de septiembre del 2017, la suscrita Lic. Gladys González Flores, en mi carácter de oficial electoral, facultad que me fue delegada en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, mediante oficio CEEPC/SE/37/2015 de fecha seis de febrero del dos mil quince, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; me constituí en la esquina que conforman la Avenida Salvador Nava y calle Laguna del Mayrán, donde conforme a la atribución delegada que me otorga el numeral 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del Estado, ----- - CERTIFICO Y DOY FE -----
 De tener a la vista un inmueble pintado en color naranja con la leyenda "Construrama" y el número oficial visible 1100, a un costado de éste, un inmueble con la misma leyenda, pintado en color blanco con azul y franja roja, donde en apariencia, dentro de este inmueble se

encuentra una estructura tubular de aproximadamente 15 metros de alto, la cual sostiene una estructura metálica rectangular de aproximadamente 6 metros de alto por 8 metros de largo, cuya cara visible hacia la calle de Laguna de Mayrán contiene la información siguiente: sobre un fondo azul se aprecia en su extremo izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino de vestimenta formal, a un costado de dicha imagen, sobre un recuadro azul claro se lee, **PROPUESTA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL Grupo Parlamentario del PAN Cámara de Diputados LXIII Legislatura**, fuera del recuadro en letras blancas se lee **ELIMINAR EL FUERO AL PRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES**, así como también se lee **Marco Gama DIPUTADO FEDERAL**, y sobre una franja que se aprecia en el extremo inferior de la imagen se observa información de las redes sociales de Facebook **MarcoGamaSLP** y Twitter **@MarcoGamaPANSLP**, y en seguida sobre una franja color naranja se lee **Propuesta presentada por (ilegible) en la Cámara de Diputados el 14 (ilegible)**; para mayor referencia de lo expresado se inserta las siguiente imagen:



...

En el Municipio de San Luis Potosí, siendo las 9:31 nueve horas con treinta y un minutos del día 01 primero de septiembre del 2017, la suscrita Lic. Gladys González Flores, en mi carácter de oficial electoral, facultad que me fue delegada en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, mediante oficio CEEPC/SE/37/2015 de fecha seis de febrero del dos mil quince, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; procedo iniciar un recorrido sobre la vía de circulación denominada Rio Santiago iniciando en la intersección que se forma en carretera Matehuala y Rio Santiago sobre la circulación, hasta llegar el punto donde concluye el Rio Santiago es decir en su intersección con la Avenida Sierra Leona, donde conforme a la atribución delegada que me otorga el numeral 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del Estado, -----
CERTIFICO Y DOY FE ----- De que una vez efectuado el trayecto a una velocidad constante de aproximadamente 40 km por hora, he recorrido el Rio Santiago

sin que al efecto hubiese percibido divulgación de información relacionada con el Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte. Ahora bien, de dicho recorrido al transitar sobre Sierra Leona esquina con Camino a la Presa de San José, se observa un espectacular que se relaciona con los hechos que motivo de la diligencia, el cual contiene las características siguientes: de una medida aproximada de 6 metros de largo por 3 metros de alto, el cual contiene la información que enseguida preciso, sobre una superficie en color azul se observa en su extrema izquierda la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta formal, en su lado derecho un recuadro color azul cielo donde en letras azul marino se lee "PROPUESTA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL Grupo Parlamentario del PAN Cámara de Diputados LXIII" al centro del espectacular en letras azul cielo se lee "INCREMENTAR A UN 5% EL PORCENTAJE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN MANTENER SU REGISTRO" sobre ese mismo lado derecho pero en la parte inferior se aprecia "Marco Gama Diputado Federal" y la información de dos redes sociales Facebook "MarcoGamaSLP" y Twitter "@MarcoGamaPANSLP", para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:



En el Municipio de San Luis Potosí, siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del día 01 primero de septiembre del 2017, la suscrita Lic. Gladys González Flores, en mi carácter de oficial electoral, facultad que me fue delegada en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, mediante oficio CEEPC/SE/37/2015 de fecha seis de febrero del dos mil quince, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; me constituí en la esquina que conforman la Calle Rafael Vélez Arriaga y Avenida Vicente Rivera en la Colonia Nuevo Paseo, donde conforme a la atribución delegada que me otorga el numeral 74 fracción II, inciso r) de

la Ley Electoral del Estado, -----
----- CERTIFICO Y DOY FE ----- De tener a la vista el inmueble marcado con el número oficial 249 de la Calle Rafael Vélez Arriaga, cuya barda lateral con vista a la Avenida Vicente Rivera, de aproximadamente 12 metros de largo por 3 metros de alto, se encuentra dividida en dos secciones, la primera de ellas en un espacio aproximado de 6 metros de largo se aprecia lo siguiente: sobre un fondo blanco escrito en colores azul y rojo se lee Con HECHOS Gobernamos la mayoría del País RUMBO AL 2018, así como también se aprecia el logo del Partido Acción Nacional. Asimismo, en la segunda división de esta barda también en un espacio aproximado de 6 metros de largo se observa lo siguiente: una superficie en color blanco con una pinta irregular en su extremo inferior en colores azul y naranja, y sobre la parte blanca se encuentra escrito en colores azul y naranja ESTAMOS CONTIGO OFICINA DE ENLACE (444) 8207689 Marco Gama DIPUTADO FEDERAL; para mayor referencia de lo expresado se inserta las siguiente imagen:



Ahora bien, una vez que se constató la existencia y contenido de la información que da origen a la presente indagatoria, se procede a analizar la misma a fin de establecer si de ella se actualiza una conducta que contravenga las disposiciones electorales y que genere competencia para que este organismo electoral se avoque al conocimiento de los hechos.

En virtud de ello, cabe señalar que los elementos que identifica la figura de la promoción personalizada se establecen en la jurisprudencia 12/2015 que a la letra dispone:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En este sentido cabe señalar que con respecto al elemento personal, de la información que arrojan las Actas Circunstanciadas levantadas por funcionarios en su carácter de oficiales electorales, se advierte la figura de una persona cuyos rasgos físicos coinciden con los de Diputado Federal Marco Gama, aunado a que en la misma información también se observa el nombre y cargo del referido servidor público.

Sin embargo, por lo que hace al elemento objetivo relativo a analizar el contenido del mensaje, se debe examinar a la luz de las disposiciones contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado, toda vez que mediante la reforma electoral local del 31 de mayo del 2017, se estableció de manera casuística y pormenorizada los elementos que debe contener la información de un servidor público para considerarse promoción personalizada, para lo cual se transcriben las disposiciones legales aplicables:

ARTÍCULO 347 Bis. *Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.*

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.

ARTÍCULO 347 Ter. Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el período de restricción deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ningún servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;*
- II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno, y*
- III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.*

ARTÍCULO 347 Quáter. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- I. Promocionen, implícita o explícitamente, a un servidor público, precandidato o candidato con fines político-electorales;*
- II. Destaque elementos de un servidor público, precandidato o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;*
- III. Asocie logros de gobierno con el servidor público, candidato, o precandidato más que con la institución;*
- IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales;*
- V. Contenga expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o*
- VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidato, precandidato,*

candidato independiente o proceso electoral.

En este sentido cabe señalar, que el legislador local acotó la difusión de propaganda emitida por servidores públicos a fin de que no se trasgrediera la equidad de la contienda electoral, estableciendo para ello la temporalidad y las conductas que pudieran actualizar la figura de la promoción personalizada, así, en virtud del análisis del contenido de la información divulgada en los espectaculares denunciados se advierte que en ninguno de ellos, se hace referencia al proceso electoral en curso, por lo que no se puede establecer que la misma promoció al funcionario con fines político-electorales, si bien se observa su imagen, nombre y cargo se hace alusión a su carácter de servidor público proporcionando información relativa a una propuesta en materia político electoral, es decir a un acontecimiento futuro de proposición no a un logro ya efectuado, por lo que tampoco se puede inferir que se estén destacando los logros del servidor público, de igual manera dentro de la información que se analiza, los espectaculares y la barda en estudio, no contienen expresiones vinculadas con el sufragio, que difundan mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencionen o aludan la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales, tampoco contienen ninguna de las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; si bien se pudiera llegar a establecer que en la difusión del mensaje se utilizan los colores azul y blanco, mismos que pudieran relacionar al Partido Acción Nacional y máxime aun que en la información analizada se utiliza la expresión PAN, se debe advertir que el legislador local estableció una temporalidad de prohibición para ello, determinando que se considera promoción personalizada una vez que los elementos aquí analizados se den una vez iniciado el periodo de precampañas, lo cual en estricto sentido aun no acontece.

Respecto al elemento temporal, cabe señalar que la exhibición de los espectaculares si bien aconteció desde antes de iniciado el proceso electoral, mismo que dio arranque con la sesión de instalación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a partir del día 01 de septiembre del 2017, lo cierto es que la propaganda denunciada aún permanecía colocada al menos al día 01 de septiembre, sin embargo como ya se analizó en los párrafos que anteceden al examinar la presunción de que la misma tiene la intención de incidir en el proceso electoral en curso como ya se expuso en lo concerniente al elemento

objetivo, la misma no contienen las expresiones que pudieran actualizar la promoción personalizada, si bien se advierte la expresión "PAN" y los posibles colores que identifican a dicho instituto político, la información difundida por el Diputado Federal se difunde en una temporalidad que según las disposiciones normativas locales transcritas, no vulneran los principios rectores del proceso electoral, pues la información que se examina en su caso ha sido divulgada fuera del periodo de precampañas lo cual no trasgrede lo establecido en el numeral 347 Quarter de la Ley Electoral del Estado, y por ende no actualiza los elementos de identificación de la promoción personalizada como se establece en la jurisprudencia 12/2015 también referida.

En este sentido, una vez efectuado el análisis de la información denunciada se actualiza una causal de improcedencia establecida en el numeral 436 fracción IV que a la letra dispone:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Pues es de señalar que la información que se estima difundida por el Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte, una vez concatenada con los elementos que estableció el legislador local en la reforma electoral del 31 de mayo del 2017, no actualiza la figura de la promoción personalizada.

Ahora bien, examinando las probables conductas que pudieran derivar de la información que ha sido analizada, la misma tampoco puede ser motivo de un acto anticipado de precampaña o campaña, en razón de que para ello debe acontecer alguno de los supuestos establecidos en el artículo 6° en sus fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado que a la letra disponen:

***Actos Anticipados de Campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

***Actos Anticipados de Precampaña:** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

En estos dos casos, como ya se adujo, la información analizada no contiene llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, precandidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por lo anterior es que al no advertirse una violación a la Ley Electoral del Estado, no existe materia para iniciar el procedimiento sancionador que se solicita, máxime porque la ley determina que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser analizadas de oficio por este organismo electoral a fin de establecer la competencia para avocarse al conocimiento de los hechos denunciados, siendo para ello necesario establecer desde la recepción de la denuncia, si lo que se hace del conocimiento de este Consejo tiene repercusión en la materia electoral, al respecto sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 2/2011, que a la letra dispone:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. En virtud de que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo; aunado a que conllevan el carácter accesorio de una pretensión principal, por tanto conforme a los motivos y fundamentos expuestos en el análisis del escrito de denuncia, habiéndose determinado que la información que contienen la barda y espectaculares denunciados los cuales se atribuyen al diputado Marco Gama, no constituyen una

violación a la Ley Electoral del Estado, es que no resulta procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante las cuales consisten en:

“Se ordene el retiro de la propaganda electoral vinculada con esta denuncia y que desde luego es contraria a la norma electoral”

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 14/2015 que a la letra dispone:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior toda vez que las medidas cautelares se otorga siempre en razón de una pretensión principal que se quiere salvaguardar, y ante la tutela preventiva para la prevención de daños futuros irreparables, lo que exigiría la precaución de dictarlas

siempre que la conductas denunciada puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida, lo que en el caso no acontece.

Es por los argumentos antes vertidos y ante el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento vinculadas con la información denunciada, la cual ha sido examinada para determinar si constituye una violación a la Ley Electoral del Estado, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432, 435 fracción III, 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado;

SE PROPONE:

PRIMERO. Desechar de plano la denuncia interpuesta por el C. Obrien Josua Herrera Gutiérrez en contra del Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte en virtud de actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 436 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando primero de este acuerdo.

SEGUNDO. No ha lugar a proveer de conformidad con la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante en virtud de los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Conforme lo dispuesto por el artículo 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado, tórnese el presente acuerdo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a fin de que atendiendo a sus atribuciones de análisis y valoración de la propuesta de desechamiento efectuada, determine lo conducente.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández; en términos de los dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

Memorando



PARA: *Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos*
 Comisionado Presidente
 Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

DE: *Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez*
 Consejera Electoral

CC: *Lic. Gladys González Flores*
 Secretaria Técnica

FECHA: jueves 07 de septiembre de 2017

ASUNTO: Agendar punto en asuntos generales de la próxima reunión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Por medio del presente le envié un cordial saludo, así como derivado de la reunión con la FEPADE que tuvo verificativo el día 06 de septiembre de 2017 y por las diversas publicaciones en medios electrónicos, respecto al evento realizado el día 02 de septiembre del presente año, que se desarrolló en la Plaza de Toros "Fermín Rivera" de esta capital Potosina, en el cual estuvieron presentes Ricardo Gallardo Cardona, ex Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, José Luis Fernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD y Juan Zepeda Hernández, Diputado y ex candidato al gobierno del Estado de México por el PRD, solicito que se tome en cuenta en el punto de asuntos generales de la orden del día de la próxima reunión de la Comisión Permanente de Quejas y denuncias, analizar la posibilidad de iniciar un cuaderno de investigación al respecto.

Sin más por el momento me encuentro a sus órdenes.

Atentamente



Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez
 Comisionada Presidenta

como asunto general

Recibí Gladys G. F. 07/sep/2017 14:54 hrs.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
Oficio No. CEEPC/CPQD/12/2017
Septiembre 18, 2017

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESENTE.-

Sirva este conducto para enviarle un cordial saludo, al tiempo que nos permitimos hacer de su conocimiento que en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias efectuada con fecha 15 de septiembre del 2017, se tomó un acuerdo por mayoría de dos votos a favor de los Consejeros Electorales Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez y Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, con voto en contra del suscrito presidente de comisión citada; relativo a instruirle a iniciar el cuaderno de antecedentes que corresponda con motivo de las notas informativas difundidas en relación al evento celebrado con fecha 02 de septiembre del 2017 en la Plaza de Toros "Fermín Rivera", de esta ciudad capital, donde estuvieron presentes Ricardo Gallardo Cardona ex Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, José Luis Fernández Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD y Juan Zepeda Hernández Diputado y ex candidato al gobierno del Estado de México por el PRD.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 7 fracción IX y 16 fracción III del Reglamento de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que otorgue el trámite correspondiente.

ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
CONSEJERA COMISIONADA

MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
CONSEJERO COMISIONADO

Ccp. Archivo



Original en 1 de P. del Jefe

Oficio No. CEEPC/CPQYD/11/2017

Septiembre 19, 2017

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.-**

22 SET. 2017
15:00 hrs

En atención a lo dispuesto por el numeral 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado, me permito hacer de su conocimiento que en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, efectuada el día 15 de septiembre de 2017, fue aprobado por unanimidad de votos de los consejeros electorales integrantes de la misma, el proyecto de resolución recaída en el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-06/2016, que se instruyera en contra del Partido de la Revolución Democrática por inobservancia al retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso 2014-2015, lo anterior, en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado, en el recurso de revisión identificado como TESLP/RR/04/2017.

Motivo por el cual, adjunto al presente encontrará una copia simple del proyecto aprobado por esta comisión, para que el mismo sea presentado ante el Pleno de este organismo electoral, para su estudio y votación correspondiente.

**Atentamente
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**

**Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos
Consejero Presidente**

**Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez
Consejera Comisionada**

**Mtro. José Martín Fernando Faz Mora
Consejero Comisionado**

ccp. Lic. Héctor Avilés Fernández Secretario Ejecutivo
ccp. Expediente



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: PSO-06/2016

**ACTOR: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.**

**DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

San Luis Potosí S.L.P., a 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-06/2016**, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, correspondiente a diversos candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos que contendieron en las pasadas elecciones del proceso electoral 2014-2015, en cumplimiento a lo dispuesto por el resolutive CUARTO de la resolución recaída en el Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2017 del índice del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO. ANTECEDENTES. Es pertinente destacar, que en relación a los hechos imputados al Partido Político de la Revolución Democrática, se suscitaron los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

1.2 Acuerdo 313/2015. El primero de julio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.3 Acuerdo 315/2015. El veinticuatro de julio de dos mil quince, este Organismo Electoral, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.4 Verificación del cumplimiento de retirar propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral. Con motivo de los lineamientos antes señalados, se llevó a cabo por parte de la autoridad electoral local, el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, destacándose que dentro del periodo comprendido entre el dos de agosto al catorce de septiembre de dos mil quince se detectó propaganda electoral colocada correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

1.5 Detección de la existencia de propaganda electoral. Derivado del monitoreo efectuado por el personal a quienes le fue delegada la atribución de oficial electoral por el Secretario Ejecutivo, se recabaron 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas y sus respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, colocada fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

SEGUNDO. RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. En atención al oficio CEEPC/CDQ/0687/2016 signado por el Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en la Secretaria Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobado en dicha comisión en sesión ordinaria de fecha 28 de abril del año 2016, por el cual se acuerda dar inicio por la vía ordinaria al procedimiento sancionador que corresponda en contra del Partido Político de la Revolución Democrática por inobservancia al retiro de la propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en consecuencia se radica el presente procedimiento sancionador con fecha 23 de junio del 2016, ordenándose diligencias para mejor proveer, así con fecha 01 de julio del 2016 en razón del desahogo de las diligencias efectuadas, se ordena el emplazamiento al Partido Político de la Revolución Democrática, siendo debidamente emplazado el día 06 de julio del 2016.

TERCERO. CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. Con fecha 13 trece de julio del año 2016, el Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática efectuó la contestación a la denuncia formulada, dictándose el acuerdo respectivo el día 14 catorce de julio del año en curso, declarándose cerrada la instrucción en la misma fecha y poniéndose el expediente a la vista de dicho instituto político a fin de realizar las manifestaciones que se consideraron oportunas; así, con fecha 09 nueve de agosto del mismo año, el partido político denunciado por conducto de su representante presentó escrito de formulación de alegatos, respecto al cual recayó acuerdo de fecha 10 de agosto de la presente anualidad teniendo por realizadas las manifestaciones que a su parte correspondieron y se acordó proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Una vez analizadas las constancias que integraban el presente expediente, con fecha 24 de agosto del 2016 se dicta acuerdo conforme lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, a fin de ampliar el plazo legal de elaboración de proyecto de resolución, por un término de 10 días más en razón de que se estima que el tiempo resulta insuficiente toda vez que el expediente consta de 643 fojas útiles; así, con fecha 06 de agosto encontrándose en tiempo, se elabora proyecto de resolución mismo que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, es turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 14 catorce de septiembre del 2016 mediante oficio CEEPC/SE/173/2016, a fin de que dicho órgano colegiado entrara a su análisis y en su caso aprobación correspondiente. Así, con fecha 21 de septiembre del 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se aprueba por unanimidad de votos la presente resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-06/2016, misma que con fecha 22 de septiembre de 2016, mediante oficio CEEPAC/CPQD/1037/2016 es remitido a la Secretaria Ejecutiva para su inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión de Pleno, para su análisis, discusión y en su caso aprobación definitiva, aprobándose el mismo por mayoría de votos en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 30 de septiembre del 2016.

QUINTO. RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/27/2016. El día 13 de octubre del 2016, el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión en contra de la resolución recaída en el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-06/2016, aprobada por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

con fecha 30 de septiembre de 2016. Recurso de Revisión que fue radicado con número de expediente TESLP/RR/27/2016 y substanciado ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitiéndose resolución con fecha 22 de noviembre del 2016, mediante la cual en su resolutivo CUARTO se determinó revocar la resolución emitida por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el procedimiento sancionador PSO-06/2016, para efectos de que en plenitud de jurisdicción este organismo electoral emitiera otra resolución en la que individualizara la sanción, acorde a los lineamientos que se estipulaban en el considerando 8.4 de la citada resolución.

Con fecha 10 de marzo de 2017, en cumplimiento a la resolución dictada en el TESLP/RR/27/2016 es aprobada en el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la resolución del PSO-06/2016, atendiendo las dispaciones contenidas en el considerando 8.4 de la resolución dictada en el recurso de revisión señalado.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/04/2017. Inconforme con la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 10 de marzo del 2017, el Lic. Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revocación el cual es radicado ante el Tribunal Electoral del Estado como TESLP/RR/04/2017, emitiéndose la resolución respectiva con fecha 28 de abril de 2017, en la cual se determinó revocar la resolución emitida en el PSO-06/2016, para efectos de que este organismo electoral en plenitud de jurisdicción emitiera otra resolución en donde individualizara la sanción acorde a los lineamientos que se estipulan en el considerando 8.6 de la sentencia.

SEPTIMO. CUMPLIMIENTO. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de fecha 08 de junio del 2017 en la que se determinó un receso para continuar y concluir el día 19 de junio del mismo año, se efectuó un análisis preliminar de la resolución emitida por el Tribunal Electoral en el recurso de revisión TESLP/RR/04/2017, determinándose que en términos de lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral, la Secretaria Ejecutiva se encargará del proyecto de resolución para su presentación ante dicha comisión. Con fecha 07 de julio del 2017, es presentado el presente proyecto en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, siendo analizado y discutido por los integrantes de la dicha comisión sin llegarse a un punto de acuerdo, por lo que se determina retomar la discusión en la próxima sesión a celebrarse. Con fecha 16 de agosto del 2017, es retomado el tema en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y

Denuncias, sin que al efecto se proceda a la votación correspondiente determinándose continuar la discusión y análisis del tema, en la próxima sesión a celebrarse. Con fecha 15 de septiembre del 2017 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es aprobado por unanimidad de votos el presente proyecto, mismo que es turnado mediante oficio CEEPC/CPQYD/11/2017 a la Presidencia de este organismo electoral a efecto de ser presentado ante el Pleno para su estudio y votación correspondiente.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427, 432, 435, 438, 440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. Los hechos que originan el presente procedimiento sancionador, consisten en la omisión en que incurre el Partido de la Revolución Democrática al no cumplir con la obligación de retirar en el término de los 08 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la propaganda utilizada para las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015; disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Atendiendo a que la jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 siete de junio del 2015, se advierte que la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el día lunes 15 quince del mismo mes y año.

En fecha 01 de julio del año 2015, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral, en la cual fue aprobado el acuerdo 313/07/2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, donde se emitieron los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, los cuales fueron modificados mediante el acuerdo 315/07/2015, que fuera aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de fecha 24 de julio del 2015, en tal virtud para verificar el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, funcionarios electorales a quienes les fue delegada la atribución de oficialía electoral por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, realizaron un monitoreo para dejar constancia de la propaganda que aún se encontraba colocada.

Dentro del periodo comprendido del dos de agosto al catorce de septiembre de dos mil quince, y derivado del monitoreo realizado por los oficiales electorales, se recabaron 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas con las respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se levantó la diligencia respectiva, a fin de corroborar que se encontraba colocada fuera del plazo de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en contravención del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, propaganda electoral cuya relación se asienta enseguida:

Proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-06/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en sesión ordinaria de fecha 15 de septiembre de 2017.

NUM.	PARTIDO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO A
1	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
3	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
4	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
5	PRD	03/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
6	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
7	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
8	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
9	PRD	24/09/2015	CERRO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
10	PRD	24/09/2015	CERRO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
11	PRD	03/09/2015	CIUDAD VALLES	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
12	PRD	29/08/2015	CIUDAD FERNÁN	BARDA	DIPUTADO
13	PRD	06/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
14	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
15	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
16	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
17	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
18	PRD	08/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
19	PRD	04/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
20	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
21	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
22	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
23	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
24	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
25	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
26	PRD	30/08/2015	RAYON	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
27	PRD	02/08/2015	RAYON	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
28	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
29	PRD	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
30	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
31	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
32	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
33	PRD	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADOR
34	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
35	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
36	PRD	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
37	PRD	/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
38	PRD	10/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
39	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
40	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
41	PRD	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
42	PRD	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
43	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
44	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
45	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADOR
46	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADOR
47	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
48	PRD	21/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
49	PRD	21/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	DIPUTADO
50	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
51	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
52	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
53	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
54	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADOR
55	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
56	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
57	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
58	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
59	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
60	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
61	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
62	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL

Proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-06/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en sesión ordinaria de fecha 15 de septiembre de 2017.

NUM.	PARTIDO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO A
63	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
64	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
65	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
66	PRD	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
67	PRD	11/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
68	PRD	11/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
69	PRD	15/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
70	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
71	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
72	PRD	17/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
73	PRD	17/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
74	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
75	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	DIPUTADO
76	PRD	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
77	PRD	07/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
78	PRD	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
79	PRD	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
80	PRD	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
81	PRD	27/08/2015	TAMASOPO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
82	PRD	13/08/2015	TAMPACAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
83	PRD	10/09/2015	AHUALULCO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
84	PRD	10/08/2015	AHUALULCO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
85	PRD	09/08/2015	AXTLA DE TERRA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
86	PRD	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
87	PRD	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
88	PRD	07/09/2015	EBANO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
89	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
90	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
91	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
92	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
93	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
94	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
95	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
96	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
97	PRD	11/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
98	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
99	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
100	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
101	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
102	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
103	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
104	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
105	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
106	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
107	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
108	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
109	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
110	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
111	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
112	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
113	PRD	23/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
114	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
115	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
116	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
117	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
118	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
119	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
120	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE
121	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
122	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
123	PRD	10/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
124	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL

Proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-06/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en sesión ordinaria de fecha 15 de septiembre de 2017.

NUM.	PARTIDO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO A
125	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
126	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
127	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
128	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
129	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
130	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
131	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
132	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
133	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
134	PRD	01/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
135	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
136	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
137	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
138	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
139	PRD	01/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
140	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
141	PRD	01/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
142	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
143	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
144	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
145	PRD	18/08/2015	SOLEDAD	LONA Y BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
146	PRD	18/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
147	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
148	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
149	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
150	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
151	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
152	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
153	PRD	24/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
154	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
155	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
156	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
157	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
158	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
159	PRD	03/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
160	PRD	03/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
161	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
162	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
163	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
164	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
165	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
166	PRD	12/08/2015	VILLA ARISTA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
167	PRD	13/08/2015	TAMPACAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
168	PRD	10/08/2015	AHUALULCO	LONA	GOBERNADOR Y PRESIDENTE
169	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
170	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
171	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
172	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
173	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
174	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
175	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
176	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
177	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
178	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
179	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
180	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
181	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
182	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
183	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
184	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
185	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
186	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR

Conforme a los antecedentes citados en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, en fecha 28 de abril del año 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobó el inicio del Procedimiento Sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha 23 de junio de la presente anualidad, se dicta acuerdo mediante el cual se radica procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro del término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, radicándose el mismo bajo el número de expediente **PSO-06/2016**, ordenándose diligencias para mejor proveer y posteriormente con fecha 01 de julio del 2016 se dicta acuerdo de continuidad del procedimiento y se ordena el emplazamiento respectivo al Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha 06 de julio del año 2016, se emplaza al Partido de la Revolución Democrática, otorgándose el término de ley para comparecer en el presente procedimiento a contestar los hechos imputados y ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS. En fecha 13 trece de julio del año 2016 el Partido Político de la Revolución Democrática por conducto de su representante el Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez, compareció al presente procedimiento, dando contestación a la denuncia instaurada en contra de su representado, manifestando en lo medular que en su momento la propaganda electoral fue retirada parcialmente en cumplimiento al requerimiento efectuado por este organismo electoral.

Así también, manifiesta que el expediente con el que se le corrió traslado a dicho instituto político aparecen diversas actas circunstanciadas elaboradas por oficiales electorales en razón de las facultades conferidas por el Secretario Ejecutivo y que en razón de ello certifican y dan fe de los hechos en ellas plasmadas, y que sin embargo, el artículo 74 fracción II inciso r) solo permite ejercer facultades de oficialía electoral, empero no otorga facultades de delegar funciones de oficial electoral.

De igual forma manifiesta que en los lineamientos para el retiro de propaganda electoral 2014-2015, no se cuantifica la sanción que se ha de imponer, ello en el supuesto de que procediera alguna sanción.

Asimismo, argumenta que ha transcurrido en exceso el termino con el que contaba este organismo electoral para iniciar procedimiento, por lo que se deben estudiar las causas de prescripción y caducidad para la procedencia del presente procedimiento sancionador.

QUINTO. CAPITULO DE PRUEBAS. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto resulta pertinente señalar las pruebas que obran en el presente expediente:

a) Por parte de la autoridad electoral:

1.- Documental. Consistente en oficio CEEPC/CQD/0687/2016 recibido en Secretaría Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, relativo a la indicación de inicio de procedimiento sancionador oficioso en contra de los partidos que incumplieron con el retiro de propaganda política o electoral en el plazo establecido por el numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática, en atención al acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobado en la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 28 de abril del 2016.

2. Documental. Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, celebrada con fecha 28 de abril del 2016 mediante la cual se acuerda el inicio del procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido de la Revolución Democrática.

3. Documental. Consistente en copia certificada de 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales en su carácter de oficiales electorales, en donde se da certeza de la existencia del contenido de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, que permaneció colocada fuera del término legal establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Documental. Consistente en copia certificada de los oficios CEEPC/SE/2272/2015, CEEPC/SE/2429/2015, CEEPC/SE/2425/2015, CEEPC/SE/2430/2015, de fecha 01 de agosto del 2015, CEEPC/SE/651/2014 y CEEPC/SE/652/2015 de fechas 15 de octubre del 2015 y CEEPC/SE/037/2015 de fecha 06 de febrero del 2015, glosados a autos en virtud de la diligencia para mejor proveer, ordenada mediante acuerdo de radicación de fecha 23 de junio del 2016.

5.- Documental. Consistente en acta circunstanciada de fecha 23 de junio del año en curso elaborada por la Lic. Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral, donde una vez realizada una búsqueda en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deja constancia de documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en respuesta a la solicitud de retiro de propaganda electoral efectuada por este organismo.

b) Por parte del ente político denunciado:

1.- Presuncional Legal y Humana. Consistente en todas y cada una de las que beneficien al derecho del instituto político denunciado.

Probanzas las anteriores que en términos del artículo 429 fracción I de la Ley Electoral se estiman admisibles y legales; y por tratarse de documentales al ser consideradas como documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 430 de la Ley Electoral; aunado a que las mismas se encuentran dentro del término legal para su debido desahogo en términos de lo establecido por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, dentro del considerando de fondo de la presente resolución se procederá a analizar las mismas de manera global a la luz de los hechos y la contestación a los mismos.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal a que alude párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es dentro de los ocho días a la conclusión de la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el día 07 de junio del 2015, por lo que dicha propaganda debió estar retirada a más tardar el día 15 del mismo mes y año.

SEPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a los hechos que se investigaron de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por situaciones probablemente contraventoras del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es por violaciones a las normas sobre propaganda electoral, establecida para los partidos políticos y candidatos independientes, se llevaron a cabo

las diligencias correspondientes en aras de salvaguardar el derecho de los partidos políticos.

Con el propósito de establecer las premisas legales, que determinan la conducta sancionable, resulta menester señalar el contenido literal, de los artículos 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

[...]

En ese tenor la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6° la jornada electoral y la Propaganda Electoral:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual se analizará la conducta que pudiera ser contraventora del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como las circunstancias en que fue desplegada de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procederá al análisis de los hechos materia de la denuncia, para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la denuncia y por ende declarar la inobservancia de la norma establecida en la Ley Electoral en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

Como se desprende de las constancias de autos, el Partido de la Revolución Democrática, participó en el proceso electoral local 2014-2015 para elegir Gobernador

Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos, y al efecto en la Entidad, fue celebrada la jornada electoral el día 07 de junio del año 2015, por lo cual al haber participado, el referido instituto político contrajo la obligación de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada.

Lo anterior, toda vez que si bien los institutos políticos tienen diversas atribuciones que les confiere la Ley Electoral, a su vez contraen obligaciones tanto de hacer y de no hacer, así, en ejercicio de su atribución de utilizar propaganda electoral con el fin de promocionar a sus candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular y así obtener el voto de los ciudadanos, en razón de lo cual contrajo la obligación de hacer, relativa a retirar la propaganda dentro de los ochos días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Es por ello que, atendiendo a que la jornada electoral se celebró el día 07 de junio del 2015, la propaganda electoral debió ser retirada por el instituto político a más tardar el día 15 de junio de 2015, independientemente del procedimiento establecido por el Pleno del organismo electoral, en los lineamientos aprobados con fecha 01 de junio del 2015 y su respectiva modificación de fecha 24 de junio de la misma anualidad, en donde se estableció el mecanismo de verificación de cumplimiento al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Derivado del monitoreo realizado por los Oficiales Electorales, se recabaron diversas actas circunstanciadas con su respectivas placas fotográficas, donde se detectó propaganda electoral concerniente al Partido de la Revolución Democrática, en 16 dieciséis municipios del Estado: Soledad, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Ahualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa de Arista, Santo Domingo, Tampacán, la cual tenía como finalidad promocionar a sus candidatas y candidatos para ocupar los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales fuera del plazo permitido por la ley para tenerla expuesta.

Ahora bien, no pasan desapercibidas para esta Autoridad Electoral las argumentaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, mediante las cuales precisa que la propaganda electoral fue *retirada parcialmente* en cumplimiento al requerimiento efectuado por este organismo electoral, así, atendiendo a que dicho requerimiento le fue efectuado a dicho instituto político con fecha 13 de enero del presente año, tal como consta en los documentos anexos al acta circunstanciada levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 23 de junio del 2016 (a fojas 405) mediante oficio CEEPC/SE/2795/2015, donde el partido político denunciado en

respuesta al mismo presento tres escritos, los primeros dos de fecha 14 y 18 de enero del 2016, mediante los cuales solicitó una prórroga de tiempo para llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral que se encontraba colocada, es decir, aquella que fue debidamente asentada por los oficiales electorales en las actas circunstanciadas, que obran en el presente expediente, finalmente el tercero de los escritos presentado con fecha 09 de febrero del 2016 mediante el cual manifiesta haber retirado dicha propaganda electoral. Como se advierte de lo anterior, el instituto político denunciado si bien manifiesta con fecha 09 de febrero del 2016 haber retirado la propaganda electoral que se encontraba colocada posterior al día lunes 15 quince de junio del 2015, (data en la que la propaganda electoral debió haber sido retirada), lo cierto es que, la infracción se configuró a partir del día 16 de junio del 2015.

Ahora bien, en razón de lo manifestado por el instituto político denunciado en relación a que el artículo 74 fracción II inciso r) (uno de los ordenamientos legales en los que se fundamentan las actas circunstanciadas) solo otorga facultades al Secretario Ejecutivo para ejercer la función de oficialía electoral, empero no otorga facultades de delegar funciones de oficial electoral, en tal sentido le asiste la razón, toda vez que dicho numeral efectivamente otorga la atribución a dicho funcionario de ejercer la función de oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, sin embargo, siendo el fundamento legal por el cual se ejerce dicha facultad resulta aplicable al documento mediante el cual los oficiales electorales asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde levantaron la evidencia de colocación de propaganda electoral fuera del término legal para tenerla expuesta.

En tal sentido, si el denunciado manifiesta que el ordenamiento legal antes citado no otorga facultades de delegar la función de oficialía electoral, lo cierto es, que al momento de correrle traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito, también obraban dentro de las mismas los oficios mediante los cuales el Secretario Ejecutivo delegó la atribución de oficialía electoral en apego a lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado que a letra dispone:

*ARTÍCULO 79. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.
(...)*

Dicho fundamento legal, otorga al Secretario Ejecutivo la potestad de delegar la función que por disposición expresa (art. 74 fracción II inciso r) se le atribuye, lo que quedó debidamente fundado y motivado en los oficios de delegación de oficialía

electoral en los diversos funcionarios que levantaron las actas circunstanciadas en las que se dejó constancia de las evidencias de propaganda electoral detectada fuera del término de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

De igual forma, el denunciado manifiesta que en los lineamientos para el retiro de propaganda electoral 2014-2015, no se cuantifica la sanción que se ha de imponer, ello en el supuesto de que procediera alguna sanción.

Al efecto, cabe precisar que los lineamientos aprobados por el Pleno de este organismo electoral mediante el *"ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO"*¹ de fecha 01 de julio del 2015 y sus respectivas adecuaciones aprobadas mediante las *"MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN DEL 01 DE JULIO DE 2015"*² de fecha 24 de julio del 2015, son el resultado del procedimiento establecido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el retiro de la propaganda electoral en observancia a lo dispuesto por el párrafo séptimo del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.

Para efectos de precisar lo anterior, es necesario señalar el contenido literal, de los párrafos sexto y séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral, que en lo conducente establecen:

ARTÍCULO 356
(...)

¹<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Punto%206%20Proyecto%20de%20ACUERDO%20RETIRO%20DE%20PROPAGANDA%20ELECTORAL%20PAW.pdf>

²<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Punto%203-Retiro%20de%20Propaganda%20Electoral%20Adicionado%20def.pdf>

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

Del párrafo anterior, se desprenden dos vertientes legales:

1. Que la conducta omisiva en la que incurre un partido político al no retirar la propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, **es sancionable.**
2. Que el propio organismo electoral podrá proceder al retiro de la propaganda electoral, con cargo a las prerrogativas del partido político que corresponda.

Para esta última, es que la Ley Electoral faculta al Pleno del Consejo a establecer el procedimiento para efecto de llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral, con cargo a las prerrogativas del partido a que corresponda la misma, es por ello que se emitieron los lineamientos antes citados aprobados con fecha 01 de julio y sus respectivas modificaciones de fecha 24 de julio del 2015.

En tal sentido, es que se determinó como primera actividad el verificar que la propaganda electoral estuviera retirada a más tardar el día 15 de junio del 2015, en cumplimiento al ordenamiento legal antes expuesto, para tal efecto es que se habilitaron funcionarios electorales en términos de lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado, a fin de que los mismos pudiesen realizar un monitoreo en los diversos municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí.

Así, una vez que dicho monitoreo se realizó, quedo asentada en las actas circunstanciadas, la evidencia de propaganda electoral que aún se encontraba colocada fuera del termino de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada

electoral, situación que originó la observancia de las dos vertientes legales que establece el párrafo séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, las cuales han quedado expresadas en los párrafos que anteceden, es decir, el inicio de un procedimiento sancionador por trasgresión a la normatividad electoral, específicamente por inobservancia a lo dispuesto en el párrafo sexto del multicitado numeral 356 de la Ley Electoral del Estado y el cobro correspondiente al retiro de propaganda electoral con cargo al instituto político al que corresponda la misma, en el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora, bien retomando el argumento expuesto por el denunciado en el sentido de que los lineamientos no cuantifican la sanción que se ha de imponer, en el supuesto de que procediera alguna sanción; al efecto cabe señalar, que dichos lineamientos (como ya se ha expresado) son el procedimiento bajo el cual este organismo electoral, procedió a realizar las acciones tendientes al retiro de propaganda con cargo a las prerrogativas del partido político al que corresponda la propaganda a retirar, por tanto este procedimiento meramente administrativo no contiene un capítulo de sanciones, toda vez que el único objetivo del mismo, es establecer el procedimiento para retiro de propaganda y el respectivo cobro de las acciones inherentes con cargo a sus prerrogativas.

A mayor abundamiento, cabe señalar que resultaría fuera de todo sustento legal que dichos lineamientos contuvieran un capítulo de sanciones, toda vez que el párrafo séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral, establece dos vertientes legales una de ellas relativa a realizar el cargo a las prerrogativas del partido político que corresponda derivado de los costos del retiro de propaganda que realice el organismo electoral y la segunda relativa a la aplicación de una sanción por incumplimiento a la norma, en este último supuesto, previamente debe mediar un procedimiento mediante el cual se otorgue al partido político al que se le imputa la comisión de una infracción, la debida garantía de audiencia (situación que en el caso concreto aconteció), para posteriormente de resultar fundado el procedimiento y procedente una sanción, elegir dentro del capítulo de sanciones que la propia ley establece, la que se considera adecuada para efectos de impedir la reincidencia en la comisión de la conducta infractora.

De igual manera, por lo que hace al argumento expuesto por el instituto político denunciado, relativo a que ha trascurrido en exceso el termino con el que contaba este organismo electoral para iniciar procedimiento, por lo que se deben estudiar las causas de prescripción y caducidad para la procedencia del presente procedimiento sancionador; tal manifestación deviene infundada toda vez que existe disposición

expresa en la Ley Electoral del Estado que faculta a este organismo electoral a fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones establecidas en dicha norma, y dicha facultad prescribe en 5 años, para mayor referencia se transcribe el ordenamiento legal en cita:

ARTÍCULO 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.

En tal sentido cabe señalar que se encuentra por demás satisfecho el requisito de procedencia del presente procedimiento sancionador, toda vez que este organismo tuvo conocimiento de la evidencia de propaganda electoral que constituye la prueba documental base para la configuración de la infracción, hasta el día en que dichas evidencias fueron recabadas por los oficiales electorales, es decir dentro del periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, por lo que se puede advertir que del día 02 de agosto del 2015 al día 23 de junio del 2016 fecha de radicación del procedimiento sancionador que se analiza, no había transcurrido ni siquiera un año, es decir que este organismo electoral actuó conforme a derecho al determinar la procedencia del presente procedimiento sancionador a fin de establecer la infracción a la norma en que incurre el instituto político denunciado, todo ello respetando las debidas garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por tanto, en el presente caso no opera la prescripción toda vez que como se ha dejado establecido para que este organismo electoral inicie el procedimiento sancionador ordinario (vía en la que se tramita el presente), es necesario revisar que se encuentre dentro del término de los 5 años que le otorga la ley para fincar responsabilidades, situación que ha quedado analizada en el párrafo que antecede, así, para efectos de la caducidad si bien la legislación expresamente no la establece, esta figura jurídica tendría cabida por la inacción dentro de un procedimiento, sin embargo tal circunstancia tampoco se actualiza, toda vez que el presente procedimiento ha sido substanciado conforme a los cauces legales y tiempo que la propia ley determina.

Sirve de apoyo a lo expuesto con antelación, el criterio plasmado en la Jurisprudencia 11/98 emitida por la Sala Superior, que a la letra se transcribe:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Por lo vertido con antelación se estiman satisfechas las garantías de legalidad y seguridad jurídica del Partido Político, debido a que se siguió un procedimiento sancionador en que se respetó la garantía del debido proceso, esto al haberse concedido garantía de audiencia, y de adecuada defensa, traducidos estos en el respeto irrestricto al principio de seguridad jurídica, esto es, la certeza que debe tener el justiciable que sus derechos están respetados por la autoridad y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga.

Es por lo anterior, que si bien el partido político manifestó mediante escrito de fecha 09 de febrero del 2016, haber retirado la propaganda electoral, tal afirmación fue realizada posterior a dos solicitudes de prórroga de retiro efectuadas por el mismo, situación que no le favorece, toda vez que si bien manifiesta haberla retirado parcialmente e inclusive adjuntar unas fotografías para demostrar tal situación, lo cierto es que existe disposición expresa que lo obliga a haber realizado el retiro total de dicha propaganda a más tardar el día 15 de junio del 2015.

En razón de lo anterior, y considerando que el Partido de la Revolución Democrática no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la validez de las actas circunstanciadas en las cuales se dejó asentada la evidencia de propaganda electoral correspondiente a dicho instituto político fuera del término legal para tenerla colocada, es que las mismas contienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que dichas pruebas no fueron objetadas

en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos en ellas asentados, por tanto es de concluir válidamente que existe una violación a los preceptos legales que invoca el Organismo Electoral denunciante, esto por considerar que las 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas elaboradas por los oficiales electorales debidamente habilitados de conformidad con el artículo 79 de La Ley Electoral del Estado, las cuales sirven de soporte para el presente procedimiento sancionador, al contener los elementos necesarios que den certeza para ser valorados por esta Autoridad Electoral, toda vez que establecen las circunstancias de tiempo, modo, lugar, que justifican que los funcionarios públicos habilitados, encontraron las evidencias, quedando constancia del tipo de propaganda y sus características.

Las anteriores actas referidas constituyen 186 evidencias que contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten generar certeza respecto a la localización de la propaganda electoral detectada fuera del termino de los ocho días que establece la Ley para su respectivo retiro, pues conforme a las fechas asentadas en las multicitadas actas, estas fueron levantadas en el periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, es decir que los hechos verificados ocurrieron después del día 15 de junio del 2015, fecha improrrogable en el que la propaganda debió de ser retirada.

Así, de las actas circunstanciadas, se desprende que la propaganda localizada, se trató de lonas y bardas pintadas con el nombre y/o imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, aunado a señalarse el cargo y el partido político por el cual se contendía, lo que evidentemente se traduce en propaganda electoral conforme a la descripción establecida en la fracción XXXV del artículo 6° de la Ley Electoral del Estado.

Con motivo de las 186 ciento ochenta y seis evidencias a las que se les ha otorgado valor probatorio pleno, se permite arribar a la conclusión que el Partido denunciado, incumplió con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es, al encontrarse en 16 municipios del estado colocada propaganda electoral fuera del plazo legal de los ochos días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, y que la misma se trató de lo siguiente:

MUNICIPIO DEL ESTADO	TOTAL DE EVIDENCIA POR MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA
Soledad	88	72 lonas y 16 bardas

Cerro de San Pedro	2	2 bardas
Ciudad Valles	1	1 lona
Ciudad Fernández	1	1 barda
Matehuala	6	6 bardas
Moctezuma	1	1 barda
Rayón	8	8 bardas
San Luis Potosí	65	45 lonas y 20 bardas
Tamasopo	1	1 lona
Ahualulco	3	3 lonas
Axtla de Terrazas	1	1 barda
Coxcatlán	2	2 bardas
Ébano	1	1 barda
Villa de Arista	1	1 lona
Santo Domingo	3	3 bardas
Tampacán	2	2 bardas

Dicha propaganda, tuvo como finalidad exhibir a las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la misma contiene el nombre del candidato, así como en algunos casos su imagen, aunado al cargo de elección popular por el que contendían y la representación del partido político denunciado, con lo cual es dable concluir que la propaganda localizada, reúne los requisitos necesarios para considerarse propaganda electoral por lo que la misma debió ser retirada a más tardar el día 15 de junio del 2015.

Por las razones vertidas y en razón del análisis lógico y jurídico de las probanzas documentales públicas que obran en el presente expediente, mismas que como ya se ha dejado asentado contienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 429 fracciones I y 430 de la Ley de la Materia, y habiendo determinado el alcance de las mismas, crean convicción plena respecto a la responsabilidad por omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, aunado a que el

instituto político no aportó prueba en contrario capaz de desvirtuar la eficacia jurídica de las 186 evidencias detectadas que acreditan su responsabilidad plena.

Así, en razón de que existe en el presente expediente sancionador, evidencia mediante la cual se acredita que existió propaganda electoral correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, colocada fuera del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es, en el lapso comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, es que se actualiza de manera indubitable la violación que se le imputa al partido político denunciado.

Por tanto, esta Autoridad Electoral concluye que ha quedado demostrada la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, que se traduce en la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD. Por las consideraciones expuestas a criterio de esta Autoridad Electoral, se arriba a la conclusión que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, consistente en la omisión del Partido de la Revolución Democrática, de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la culminación de la Jornada Electoral, puesto que del cumulo de probanzas que obran en el sumario de origen, se demostró plenamente la conducta contraventora del partido denunciado.

Lo anterior, en razón de que ha quedado establecido que el Partido de la Revolución Democrática, participó en el proceso local 2014-2015 colocando propaganda electoral que expusiera a los candidatos y candidatas a ocupar un cargo de elección popular de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento, con la finalidad de presentar a la ciudadanía dichas candidaturas y así obtener el voto de los electores, que con tal acción contrajo la obligación de retirar la misma en el término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es a más tardar el día 15 de junio del 2015, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Tal obligación de retirar la propaganda electoral, se encuentra expresa en la norma jurídica, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios en el caso concreto partidos políticos, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, por tanto una vez acreditada la responsabilidad del partido denunciado, resulta procedente sancionar en

ejercicio del poder correctivo que se confiere a este organismo electoral, en términos de lo dispuesto por el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible al Partido de la Revolución Democrática, por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción correspondiente en los términos del artículo 453 fracciones I y XII en relación con el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, es preciso señalar que las sanciones que se pueden imponer al denunciado, se encuentran determinadas en el artículo 466 de la de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala:

ARTICULO 466. *Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, en un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento específicamente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de los recursos.

Aunado a lo anterior, se deben analizar las condiciones en que se actualiza la conducta infractora, cuyo análisis deberá seguirse en virtud de los elementos señalados en el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por la tesis

XXVIII/2003 y el criterio orientador establecido en la jurisprudencia 24/2003, los cuales disponen:

ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Tesis XXVIII/2003. SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Jurisprudencia 24/2003. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que*

es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Una vez establecido el marco normativo sobre el que debe versar el análisis de las condiciones particulares que acontecieron en la comisión de la infracción que se traduce en la inobservancia al retiro de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al proceso electoral 2014-2015, se procede a establecer los elementos correspondientes que han quedado precisados en las disposiciones normativas citadas, en los siguientes términos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En este primer apartado se debe atender a los parámetros sobre los que debe versar la gravedad de la falta en la que incurrió el instituto político, pues como se ha dejado establecido en el capítulo de responsabilidad, se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática fue responsable de no haber retirado la propaganda política

correspondiente al proceso 2014-2015 en 186 ubicaciones geográficas localizadas en 16 municipios del estado de San Luis Potosí, a saber: Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Ahualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa de Arista, Santo Domingo, Tampacán.

Si partiésemos de una gravedad levísima, en virtud de que se trata de un acto por omisión, es decir ante la obligación de hacer que es retirar la propaganda electoral dentro de los 8 días siguiente a la jornada electoral, el Partido Político de la Revolución Democrática fue omiso en retirar dentro del término legal para hacerlo, la propaganda mediante la cual exhibió a los candidatos y candidatas que se postularon por un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2014-2015. Sin embargo si bien se trata de una omisión, ésta se traduce en una renuncia por parte del instituto político denunciado de realizar una acción o bien de una decisión de no cumplir con una acción que por Ley debió haber efectuado, por tanto, si esa omisión corresponde a no retirar dentro del término legal la propaganda electoral no solo en un lugar sino en 186 locaciones que se ubican en 16 diferentes municipios del Estado, se advierte que si bien es una sola acción es decir la inobservancia al retiro de la misma, lo cierto es que esta acción tuvo efecto en diversas ubicaciones es decir en 186, por tanto a criterio de esta autoridad el parámetro de levísimo, no es suficiente para determinar la gravedad de la falta que se analiza.

Ahora bien, bajo esa misma línea argumentativa esta autoridad electoral considera que la conducta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática debe ser valorada en el escaño de la gravedad leve por las siguientes razones:

- a) La omisión en la que incurre el instituto político denunciado se actualiza en 186 locaciones del estado de San Luis Potosí, por lo tanto, la conducta se estima reiterada y sistemática, pues la misma no solo puede traducirse en un acto de descuido, toda vez que la Ley Electoral del Estado establece la obligación de retirar la propaganda electoral, dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, sin que pueda mediar justificación alguna para su incumplimiento.

Pues el resultado que genera la omisión a retirar la propaganda electoral es objetivamente imputable, toda vez que el autor de su comisión ha creado una vulneración a una disposición de hacer, la cual se actualiza en la configuración de una infracción previamente establecida en la norma, sobre la cual debe recaer una consecuencia jurídica.

b) Así también, se debe considerar que la conducta vulneró el bien jurídico de legalidad, en virtud del cual tanto las autoridades como particulares deben actuar en estricto apego a las normas establecidas para un adecuado funcionamiento de cualquier sociedad, pues el Estado necesita de la legitimidad que los ordenamientos jurídicos le brindan para encuadrar la actuación de las autoridades, pero también para limitar el actuar de los gobernados y es precisamente la observancia a esos ordenamientos jurídicos que nos rigen, lo que reprime las omisiones, los incumplimientos, los abusos, las inequidades y en general la falta de orden, a través de la consecuencia jurídica es decir, la imposición de una sanción que debe ser trascendental para la eficacia de la norma, pues sin la eficacia de ésta solo se tendría como un supuesto, la obligatoriedad jurídica.

La gravedad de la conducta entonces debe ser considerada **como leve**, sin que existan elementos que permitan avanzar al siguiente escaño para que la misma sea considerada de gravedad ordinaria, toda vez que la infracción en que se incurrió con la conducta acometida por el Partido de la Revolución Democrática no atentó contra el normal desarrollo del proceso electoral, toda vez que la misma se actualizó con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Modo: En cuanto a la conducta aquí analizada, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de retirar la propaganda electoral en los plazos legales, misma que se considera un acto por omisión, constituyendo una infracción al párrafo sexto del artículo 356 en relación con la fracción XXII del artículo 135 y su relativo 453 fracción I y XII, de la Ley Electoral del Estado.

Tiempo: En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditó en atención a que el día 15 de junio del año 2015 feneció el término para retirar la propaganda electoral y el partido político denunciado, fue omiso al mantener colocada la propaganda fuera de dicho plazo, por tanto se actualiza la infracción a partir del día 16 de junio del 2015, lo anterior se hizo constar en las pruebas documentales públicas que acreditan que fue localizada evidencia de propaganda electoral correspondiente al Partido de la Revolución

Democrática durante el periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del año dos mil quince.

Lugar: La omisión de retirar la propaganda electoral se actualizó en 186 locaciones que abarcaron 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, concretamente en los municipios de Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Ahualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa Arista, Santo Domingo y Tampacán, puntos geográficos que quedaron debidamente señalados en las actas circunstanciadas que fueron recabadas por los oficiales electorales.

Así pues, atendiendo al criterio orientador establecido en la tesis *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*³ de donde derivan las cinco modalidades de gravedad: levisima, leve, grave ordinaria, grave especial o grave mayor, **este organismo electoral ha determinado calificar la gravedad como leve**, ya que como se ha dejado señalado, la conducta no puede ser calificada como levisima en virtud de que si bien constituye una sola infracción, la misma se actualiza a través de una conducta reiterada en 186 puntos geográficos del estado de San Luis Potosí, donde el partido político fue omiso al no retirar la propaganda electoral del proceso 2014-2015, cuya obligación se encuentra expresa en la norma.

En consecuencia, de lo antes analizado es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar como ya se ha dejado asentado, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, en ese sentido el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado, determina el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos nacionales o estatales, otorgando una facultad discrecional a la autoridad electoral, de imponer una amonestación, una multa, reducción de las ministraciones o en su caso la cancelación de la inscripción o registro a dicho instituto político.

En ese orden de ideas, este organismo se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, máxime que la Ley Electoral del Estado no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio

³ Instancia: Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Tercera Época

de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad leve de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, se determina que una amonestación resultaría insuficiente, en razón de que la imposición de la sanción busca establecer una medida ejemplar para el autor de la conducta infractora, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de acciones de inobservancia a las disposiciones legales que establecen la obligación de hacer, la cual fue incumplida en 186 puntos geográficos del estado, por tanto atendiendo al catálogo de sanciones establecido en el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado, se determina que la sanción optima a imponer en el caso concreto es la multa, la cual se fija en consideración a los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, en este sentido el ordenamiento legal referido establece la graduación de los montos a aplicarse por concepto de multa como a continuación se especifica:

ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

[...]

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Para la imposición de la multa que en el caso concreto resulta ser la sanción idónea, partiremos de lo que en materia político-electoral representa la sanción, la cual tiene un cometido prioritario y cualitativamente distinto al objetivo más evidente de castigar, consistente en preservar los valores democráticos⁴, con lo cual se debe atender que el fin principal de la imposición de una sanción es la necesidad de salvaguardar la legalidad y los principios rectores del proceso electoral, a través de una medida

⁴ Aguirre Saldivar, E. (2016). Individualización de las sanciones. Notas para su reflexión. México: Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

ejemplar que permita inhibir a futuro la conducta que actualiza la comisión de la infracción.

Ahora bien, cabe señalar que la individualización de la sanción comprende tres ámbitos la individualización legislativa (punibilidad), la individualización judicial (punición) y la individualización ejecutiva (pena)⁵, por tanto es un asunto integral que atañe, en el ámbito de sus propias esferas de competencia, a los tres poderes constituidos en sus respectivos subsistemas: al legislador, que establece por medio de la norma el catálogo de posibles sanciones a imponer por la comisión de ciertos actos (punibilidad); al juzgador, que entre tales opciones de sanciones normadas determina cuál de ellas aplica en el caso concreto (punición), y al ejecutivo, que hace cumplir la sanción específica impuesta mediante su aplicación material (pena); es por ello que si bien se atiende que son 5 niveles de gravedad los ya establecidos por criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a saber levisima, leve, grave ordinaria, grave especial y grave mayor, se debe concatenar cada uno de ellos con la punibilidad que estableció el legislador en la norma electoral.

Al efecto, esa punibilidad establecida en la Ley Electoral del Estado como se adujo en párrafos que anteceden, otorga a este organismo electoral la facultad de elegir en el catálogo de sanciones a imponer a un partido político, las que van desde una amonestación, multa, reducción de hasta el 50% de sus ministraciones o inclusive la cancelación de su inscripción o registro, dejando para esta última sanción las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Constitución del Estado y la misma Ley Electoral, especialmente cuando la conducta infractora derive de sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En el caso concreto se ha dejado establecido que la conducta infractora se ha calificado con una gravedad leve, no así levisima en virtud de que el bien jurídico tutelado, si bien, no lo fue la equidad de la contienda, empero sí vulnera el orden jurídico que rige los procesos democráticos del Estado, al omitir efectuar una acción a la que se encontraba obligado, es decir el instituto político denunciado tenía la obligación de retirar la propaganda electoral del proceso 2014-2015 correspondiente a sus candidatos dentro del término de 8 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, lo cual dejó de hacer, si bien esta infracción es una conducta de omisión la misma se traduce en una renuncia del partido a realizar una acción y en su caso en la decisión de no cumplir con algo que por disposición legal debería haber hecho; esta

⁵ Aguirre Saldivar, E. (2016). Individualización de las sanciones. Notas para su reflexión. México: Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

conducta que se imputa al partido denunciado se evidencia en 186 locaciones a lo largo del estado, es por tal motivo se ha calificado de gravedad leve.

Ahora bien, partiendo de esta gravedad leve es por lo que se determina la imposición de una sanción monetaria para tratar de reafirmar la prevención de conductas en el mismo sentido, la cual se determinará cuantitativamente efectuando un ejercicio de concatenación de los niveles de gravedad y la punibilidad que señala la Ley Electoral del Estado; es decir si existen cuatro niveles de gravedad por los que este organismo considera la imposición de una sanción monetaria, leve, grave ordinaria, grave especial y grave mayor, y tenemos un parámetro de imposición de multa que va desde 100 salarios mínimos hasta los 10,000 salarios mínimos, entonces tenemos que la correspondencia de estos montos para cada uno de las gravedades pudiera ejemplificarse de la siguiente manera:

Gravedad	Leve	Grave ordinaria	Grave especial	Grave mayor
Monto salarios mínimos ⁶	100-2500	2501-5000	5001-7500	7501-10,000

Si bien la legislación no es casuística y deja al arbitrio de este organismo electoral esa facultad discrecional para decidir respecto al monto que resulte aplicable al caso concreto, atendiendo al parámetro entre el mínimo y el máximo de multa a imponerse a un partido político por la comisión de una infracción que en el caso va desde los 100 días de salario mínimo hasta los 10,000 días de salario mínimo, se debe atender al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de lo cual se debe considerar la razonabilidad y graduación de la sanción para evitar que esta resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia, pues es precisamente la proporcionalidad la que restringe la posibilidad de acometer una arbitrariedad.

Por tanto, si la conducta en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática ha sido calificada de leve, a la misma le correspondería una sanción que pudiera ir desde los 100 salarios mínimos hasta los 2500. Es por ello que bajo este razonamiento de las cantidades que pudieran corresponder a la gravedad de leve, y a fin de establecer un monto idóneo de multa, se analizarán los siguientes elementos particulares del

⁶ Se efectúa el ejercicio en veces salario mínimo, en virtud de que la reforma electoral establece en el artículo 466 de la Ley Electoral del Estado, correspondiente a las sanciones establecidas para partidos políticos las Unidades de Medida y Actualización, las cuales para el 2017 están calculadas en \$75.49, y la sanción que en su caso corresponda al instituto político denunciado será valorada en el salario mínimo del 2016 fecha de la imposición de la sanción de origen el cual tiene un valor de \$73.04 lo cual favorece al denunciado.

instituto político denunciado: a) las condiciones socio económicas del infractor; b) las condiciones externas y los medios de ejecución, c) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, d) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

III. Las condiciones socio económicas del infractor;

En este sentido, hay que resaltar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1 inicio d) de la Ley General de Partidos Políticos y 134, fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se entrega a los partidos políticos el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO O INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150, 152 Y 154 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO", aprobado por el Pleno de este organismo electoral en sesión ordinaria de fecha 16 de enero del año 2017, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido de la Revolución Democrática solo para actividades ordinarias durante el ejercicio 2017, es la cantidad de \$11,613,513.58 (once millones seiscientos trece mil quinientos trece pesos 58/100 mn).

Aunado a lo anterior, y para mejor proveer, se solicitó al encargado de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo, un informe en el cual se manifestara la cantidad mensual que le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática, así como el monto de descuento mensual a la que es sujeto dicho instituto político, a fin de establecer con mayor precisión el impacto que representa la cantidad de multa impuesta en la presente resolución.

Así, con fecha 06 de junio del 2017, el Ing. José de Jesús Ortiz Cazares en su carácter de encargado de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, presentó ante la Secretaria Ejecutiva el oficio CEEPC/UPPP/011/2017 mediante el cual precisa la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática, así como los montos a los cuales es sujeto por

motivo de sanciones o reembolsos, dicha información se precisa de la siguiente manera:

MES/2017	Plan de pagos No. 01/PP/PRD/FEBRERO/2016	Plan de pagos No. 02/PP/PRD/MAYO/2016	Plan de pagos No. 03/PP/PRD/MARZO/2017	Descuento Mensual
Enero	\$201,024.96	\$53,621.39	\$0.0	\$254,646.35
Febrero	\$201,024.96	\$53,621.39	\$0.0	\$254,646.35
Marzo	\$201,024.96	\$53,621.39	\$13,859.34	\$268,505.69
Abril	\$201,024.96	\$53,621.39	\$13,859.34	\$268,505.69
Mayo	\$201,024.96	\$53,621.39	\$13,859.34	\$268,505.69
Junio	\$201,024.96	\$53,621.39	\$13,859.34	\$268,505.69
Julio	\$180,341.83	\$53,621.39	\$13,859.34	\$247,822.56
Agosto	\$104,477.61	\$53,621.39	\$13,859.34	\$171,958.34
Septiembre	\$104,477.61	\$53,621.39	\$13,859.34	\$171,958.34
Octubre	\$104,477.61	\$53,621.39	\$13,859.34	\$171,958.34
Noviembre	\$104,477.61	\$53,621.39	\$13,859.34	\$171,958.34
Diciembre	\$104,477.61	\$53,621.39	\$13,859.34	\$171,958.34

De dicha información se advierte que el instituto político denunciado recibirá solo para actividades ordinarias, un total de \$11,613,513.58 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 58/100 MN), los cuales serán distribuidos en los 12 meses del año 2017, ministrándole a dicho partido la cantidad mensual de \$967,792.80 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 MN); de esta cantidad mensual y conforme a la información rendida por la Unidad de Prerrogativas, actualmente son sujetos de un descuento de \$171,958.34 (CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 34/100 MN), por lo que el monto destinado para sus actividades ordinarias se ve reflejado de la siguiente manera:

MES/2017	Prerrogativa mensual	Descuento Mensual	Monto final para el ejercicio de las actividades ordinarias
Enero	\$967,792.80	\$254,646.35	\$713,146.45
Febrero	\$967,792.80	\$254,646.35	\$713,146.45

Marzo	\$967,792.80	\$268,505.69	\$699,287.11
Abril	\$967,792.80	\$268,505.69	\$699,287.11
Mayo	\$967,792.80	\$268,505.69	\$699,287.11
Junio	\$967,792.80	\$268,505.69	\$699,287.11
Julio	\$967,792.80	\$247,822.56	\$719,970.24
Agosto	\$967,792.80	\$171,958.34	\$795,834.46
Septiembre	\$967,792.80	\$171,958.34	\$795,834.46
Octubre	\$967,792.80	\$171,958.34	\$795,834.46
Noviembre	\$967,792.80	\$171,958.34	\$795,834.46
Diciembre	\$967,792.80	\$171,958.34	\$795,834.46

El presente ejercicio se efectúa considerando únicamente el monto de las actividades ordinarias que el instituto político percibirá durante el ejercicio 2017, pues para actividades específicas recibirá un monto de \$341,953.03 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 03/100 MN).

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En lo relativo a las infracciones detectadas, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Partido de la Revolución Democrática **no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí se analiza**, por consiguiente no incurre en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia

de que haya sido sancionado por la misma conducta de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el presente apartado se atiende al beneficio obtenido por el instituto político denunciado, mismo que conforme a la definición establecida por la Real Academia Española se debe entender como:

Beneficio:

- 1. m. Bien que se hace o se recibe.
- 2. m. utilidad (ll provecho).

Lucro:

- 1. m. Ganancia o provecho que se saca de algo.

De igual forma la Enciclopedia Jurídica⁷ ha definido;

Daño:

El concepto de daño puede ser comprendido con dos significados de distinta extensión: 1) en sentido amplio, hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo; 2) en sentido estricto, la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera -en determinadas circunstancias- una sanción patrimonial.

Perjuicio:

Daño de orden material o moral experimentado por una persona.

Así, atendiendo estas conceptualizaciones tenemos que el beneficio y lucro obtenido por el partido, es la indebida exhibición de la propaganda electoral correspondiente al proceso 2014-2015, otorgándole una constancia en la mente del electorado con la permanencia visual de los espacios públicos.

En cuanto a los elementos de daño y perjuicio causado, esto lo constituye el detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, por lo que estos elementos deben ser analizados en

⁷ Enciclopedia Jurídica, consultada en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/da%C3%B1o/da%C3%B1o.htm>, revisada el 02 de febrero del 2017.

relación al bien jurídico tutelado, que en el caso, se ha dejado asentado que la obligación del retiro de propaganda por tratarse de una acción no vinculada a un proceso electoral en la cual se protegen los principios rectores de la contienda electoral, el bien jurídico tutelado tiene que ver con la observancia a la legalidad.

Es por los anteriores elementos que si bien estamos ante una infracción a la norma, la misma deriva de una conducta de omisión, es decir la inobservancia a retirar la propaganda, sin embargo, con ello no vulneró los principios rectores del proceso electoral, pues esta conducta trastoca el orden jurídico al actualizarse el supuesto normativo de infracción contenida en las disposiciones: párrafo sexto del artículo 356 en relación con la fracción XXII del artículo 135 y su relativo 453 fracción I y XII, de la Ley Electoral del Estado, aunado a que se advierte que el instituto político denunciado no ha sido reincidente en esta conducta, por tanto se considera que en el rango de la gravedad establecida como leve y conforme al ejercicio de correspondencia efectuado en las líneas que anteceden, la multa a imponer al instituto político denunciado pudiera ir desde los 100 salarios mínimos hasta los 2500, en ese sentido, en el caso concreto y si bien no hay reincidencia, se considera que derivado de los elementos establecidos en las fracciones II y III del numeral 478 de la Ley Electoral, la imposición de una sanción de 100 salarios mínimos para la conducta infractora de la cual resultó responsable el Partido de la Revolución Democrática se mantiene dentro del rango mínimo, muy por debajo de los posibles excesos en los que este organismo electoral pudiera incurrir, y al efecto, resulta la sanción óptima para el caso concreto; en observancia a los principios aplicables al derecho sancionador electoral:

Legalidad. Satisfecho este principio en razón de que la imposición de la sanción se encuentra expresamente prevista en una ley escrita, establecida con anterioridad al hecho o conducta que se sanciona individualizando la misma conforme a las condiciones de la comisión de la conducta y sin hacer uso de analogías.

Especificidad. Satisfecho este principio al imponerse una sanción, explícita, exhaustiva y clara, que no deja lugar a dudas, pues si bien se ha efectuado el ejercicio en relación a la unidad considerada como veces Salario Mínimo, y no así a las Unidades de Medida y Actualización establecida en la reforma electoral efectuada con fecha 31 de mayo de 2017, ello obedece a que actualmente la Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100), y el salario mínimo considerado para la imposición de la sanción fue el 2016 con un valor de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100), toda vez que fue esta unidad de medida la considerada para la imposición de la sanción original. Por lo que este criterio

no trastoca los intereses del partido político denunciado, sino por el contrario le favorece.

Audiencia y debido proceso. Satisfecho este principio en razón de que la sanción que en el presente acto se impone es consecuencia de un procedimiento seguido ante esta autoridad cuya competencia se encuentra plenamente establecida en la Ley Electoral del Estado, bajo un procedimiento sancionador ordinario previamente establecido y en el cual fueron observadas las formalidades esenciales del debido proceso, traducido en las garantías de emplazamiento, audiencia, pruebas y alegatos.

Estricto derecho. Satisfecho toda vez que la sanción, al tener una afectación en la esfera jurídica del imputado, su aplicación y alcance se encuentra justificada, a fin de impedir la comisión de conductas futuras que en el mismo sentido, pudieran vulnerar los principios rectores del proceso electoral.

Proporcionalidad. Se estima satisfecho en razón del ejercicio de razonabilidad y graduación de la multa a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia, evitando ante todo incurrir en arbitrariedad o irracionalidad y considerando los elementos que acontecieron en la comisión de la infracción, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado.

Mínima intervención. Entendido este principio como "*ius puniendi es la última ratio*", es decir no se debe hacer todo punible ni abusar de la sanción, so pena de caer en un régimen represivo y antidemocrático que inhibe, limita e incluso puede llegar a menoscabar libertades, cuando es precisamente lo que se debe privilegiar; máxime en esta materia político-electoral. Por tanto se estima satisfecho en el sentido de que esta autoridad electoral actuó en observancia a los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, estableciendo la sanción que al efecto se consideró dentro del parámetro de lo mínimo a fin de evitar una arbitrariedad y que la misma implicara una mínima molestia en relación al financiamiento que recibe dicho instituto político.

Viabilidad. Se estima satisfecho en razón de que la sanción impuesta y por ende su cumplimiento es razonablemente factible y viable. Esto en virtud de que 100 salarios mínimos calculados a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MN) resulta en una cantidad de \$7304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MN) lo cual representa menos del 1% del presupuesto anual que recibirá dicho instituto político para sus actividades ordinarias.

Ante tales consideraciones y atendiendo a las condiciones socioeconómicas del infractor, se advierte que la cantidad impuesta no impacta en el ejercicio de sus actividades ordinarias y por el contrario resulta suficiente para tratar de disuadir al instituto político que no vuelva a incurrir en la comisión de la infracción que se analiza.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **100 cien días de salarios mínimos generales vigentes para el año 2016**, que ascienden a la cantidad de **\$7304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MN)**.

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, el Partido de la Revolución Democrática habrá de dar cumplimiento a la sanción impuesta en el término improrrogable de 15 días posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución, efectuando el pago ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes; en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de su próxima ministración de financiamiento público correspondiente.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos

estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

El presente proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de Septiembre del 2017.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias


Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos
Consejero Presidente


Mtra. Sylvia del Carmen Martínez Méndez
Consejera Comisionada


Mtro. José Martín Fernando Faz Mora
Consejero comisionado


Lic. Gladys González Flores
Secretaria Técnica

Oficio No. CEEPAC/CPQYD/13/2017

Septiembre 19, 2017

Asunto: Presentación de informe de actividades,
periodo octubre 2016-septiembre 2017.

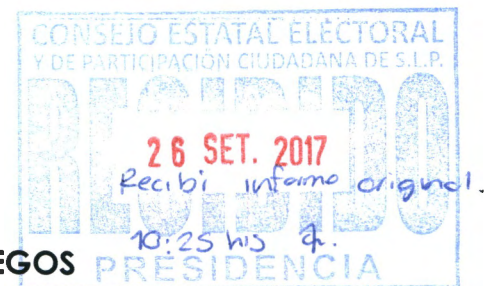
**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 22, fracción II del Reglamento de Trabajo en Comisiones, me permito remitirle para su conocimiento y respectiva presentación al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el informe de actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias correspondiente al periodo comprendido de Octubre del 2016 a Septiembre 2017.

Dicho informe fue presentado a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en sesión ordinaria celebrada con fecha 15 de septiembre de la presente anualidad, el cual fue aprobado por unanimidad de sus integrantes.

ATENTAMENTE

**MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
CONSEJERO PRESIDENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS**



ccp. Archivo